

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 ALBACETE

SENTENCIA: 00150/2018

-

Modelo: N11610  
C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

Equipo/usuario: 01

**N.I.G:** 02003 45 3 2018 0000128  
**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000066 /2018 /  
**Sobre:** DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA  
**De D/Dª:** JAVIER URREA BALLESTEROS  
**Abogado:** ROSA-PILAR SAEZ GALLEGO  
**Procurador D./Dª:** JOSE LUIS SALAS RODRIGUEZ DE PATERNA  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO VILLALGORDO DEL JUCAR  
**Abogado:** LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA

En ALBACETE, a 20 de julio de 2018.

Vistos por D<sup>a</sup> Inmaculada Donate Valera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, num. 144/2018, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D<sup>o</sup> José Luis Salas Rodríguez de Paterna, en nombre y representación de D<sup>o</sup> JAVIER URRE BALLESTEROS, Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, asistido de la Letrada D<sup>a</sup> Rosa Pilar Sáez Gallego; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLALGORDO DEL JÚCAR, asistido y representado por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Albacete D<sup>a</sup> María Calabuig Sanchís, con intervención del Ministerio Fiscal, dicta la presente resolución en base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales D° José Luis Salas Rodríguez de Paterna, en nombre y representación de D° JAVIER URRE BALLESTEROS, Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, se interpuso recurso para la protección de los derechos fundamentales, contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar al no poder a disposición del recurrente la información completa del expediente de la Cuenta General, llevada a Pleno en fecha 22 de febrero de 2018.

Admitido a trámite el recurso, y reclamado el expediente administrativo, se mandó continuar el procedimiento, formalizándose demanda por el recurrente, de la que se dio traslado a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal. Recibido el pleito a prueba, y practicada la declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, se declararon conclusos para Sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.**

A) Posición de la parte actora.

Por la parte actora se solicita el dictado de una sentencia por la que "estimando íntegramente las pretensiones recogidas en el presente escrito, declare la vulneración del derecho fundamental previsto en el Artículo 23 de la Constitución Española y condene al Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar a entregar la documentación solicitada relativa al soporte documental (facturas, ingresos...) de la Cuenta General, con expresa condena en costas por su temeridad y mala fe".

La parte actora aduce como fundamento de su pretensión, en síntesis.

- Que el recurrente es concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar.

- Que con fecha 16/2/2018 se le convocó a sesión de pleno ordinario, a celebrar el día 22 de febrero, incluyéndose en el Orden del Día como punto primero, la Aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016.

- Que el día 20/2/2018 el recurrente accedió a la documentación que informaba el Pleno, a través de la Plataforma electrónica SEGEX. Y ese mismo día el recurrente se personó en la Secretaría del Ayuntamiento solicitando al Sr. Secretario poder examinar la Cuenta General y la documentación que la soporta (facturas de gastos, liquidaciones de impuestos e ingresos), y ello motivado por la existencia de un reparo de intervención con respecto a distintos pagos de dicho ejercicio, que carecían de los más elementales requisitos de validez.

- Por parte del Sr. Secretario se informa al recurrente que en esos momentos no puede poner a su disposición la documentación solicitaba emplazándole para el jueves 22 de febrero a las 18.00 horas (dos horas antes del Pleno) para poder ver dicha documentación.

- Que el 21 de febrero el recurrente recibe un correo electrónico remitido por el Sr. Secretario informándole que no es posible preparar la documentación en tan poco tiempo, indicándole que la solicite de nuevo en el Pleno.

- Al no tener la documentación solicitada el recurrente solicitó en el Pleno que el asunto quedará sobre la mesa hasta

que toda la información y documentación fuera facilitada, no atendiendo a su reclamación, procediendo, en consecuencia, a la deliberación y votación del punto de orden del día objeto de la presente Litis.

Alega la parte actora que solo con la documentación facilitada por parte del Ayuntamiento es imposible contrastar la situación contable del Ayuntamiento, máxime teniendo en cuenta que conforme al reparo que obra al Documento nº 2 de la demanda existen 10.280 € sin justificar; que los últimos presupuestos aprobados son los del ejercicio 2011; que no se ha celebrado ninguna Comisión de Gobierno porque no existe; y porque de los 158 decretos o resoluciones de alcaldía que se aprobaron en 2016, ninguno hace referencia a ninguna autorización de gasto, ni pago. Tampoco se aprueba ninguna factura. Todas estas circunstancias juntas provocan que el recurrente desconozca los gastos y las facturas que los sustentan, así como su aprobación, por lo que no tiene forma de fiscalizar y controlar la gestión económica a la que hace mención la Cuenta General.

B) Posición del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar.

Por el Ayuntamiento demandado se opone a la demanda alegando, en síntesis:

i) Sobre la solicitud de información cursada por el actor ante el Secretario-Interventor del Ayuntamiento, señala que no fue cursada conforme a la ley, puesto que se trata de una información que requiere la previa autorización del Sr. Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el art 77 de la LRBRL y Artículo 14 del ROF, dado que no constituían ninguna de las informaciones dispuestas en el Artículo 15 del ROF. Por tanto, puesto que el actor en ningún momento dirigió petición al

Alcalde-Presidente de información, su solicitud no ha podido ser estimada ni desestimada mediante resolución motivada. En este sentido puntualiza que no sería posible que una solicitud de información, hecha por un concejal, terminase en una desestimación presunta, como alega la parte actora, porque si entendiésemos que la petición verbal dirigida al Secretario del Ayuntamiento era equivalente a una petición dirigida al Alcalde, y dado que en ningún momento hubo una resolución expresa por parte de dicho órgano sobre la solicitud, se entendería estimada por silencio administrativo a los cinco días, esto es, tres días después de la celebración del Pleno, careciendo en ese momento de interés para el recurrente, dado que la vulneración alegada en la demanda vendría dada por el hecho de no haber podido votar a favor de la aprobación de la Cuenta General de 2016, por no haber podido ver las facturas solicitadas.

No obstante, de forma subsidiaria, y para el caso de que se considere que la información solicitada no requiere previa autorización del Alcalde-Presidente, alega la parte demandada que tampoco en este caso se habría vulnerado el derecho de acceso a la información del actor, por cuanto, según el correo electrónico remitido por el Secretario al recurrente, se le dio acceso a la información solicitada a través del acceso al expediente electrónico de la cuenta de liquidación del presupuesto de 2016, avisándole de la imposibilidad de preparar las facturas y documentación que sirvieron de soporte de la Cuenta General de 2016. A este respecto se indica en la contestación a la demanda que la petición del actor es una petición genérica, desproporcionada y no individualizada, exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se individualicen las solicitudes de documentación, evitando hacerlas de forma generalista.

ii) Innecesaridad de a la información solicitada para la aprobación de la Cuenta General del 2016, y, por tanto, para el cumplimiento de las funciones de fiscalización de los concejales.

La aprobación de la Cuenta General de 2016 iba precedida de la aprobación por Resolución de Alcaldía de la Cuenta de liquidación del presupuesto del mismo año, señalando que las facturas que sirvieron de soporte a la confección de la Cuenta General de 2016 son las mismas que sirvieron para confeccionar, con anterioridad, la Cuenta de Liquidación del Presupuesto, que se sometió para su aprobación a la Comisión Especial de Cuentas, sin que el recurrente asistiera a dicha Comisión, y tampoco formuló reclamación alguna frente a la Cuenta General de 2016 publicada en el BOP nº 146, de 22/12/2017, por lo que perdió voluntariamente toda una serie de oportunidades para ejercer las funciones de control y fiscalización de las cuentas de liquidación y general.

Con respecto a esta cuestión señala que además conforme a la Regla 50.4 de la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local, votar en contra de la aprobación de la Cuenta General tiene como única consecuencia que el Tribunal de Cuentas no puede fiscalizar la actividad económica llevada a cabo por el Ayuntamiento, sin que se requiera la conformidad a las actuaciones reflejadas en dicha cuenta, ni genera responsabilidad para la Corporación.

C) Posición del Ministerio Fiscal.

Por parte del Ministerio Fiscal se solicita que se dicte una sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso-administrativo por mediar violación del Artículo 23.1 y 2 de la C.E.

## **SEGUNDO.- Procedimiento Especial de protección de los Derechos Fundamentales.**

Como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, sustancialmente aplicable al procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social. Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que "...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico" (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras). Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso "...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede, sino que debe (y ésa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978".

**TERCERO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.**



Respecto a la normativa a tener en cuenta destaca el **Artículo 77 de la LRBLR** que dispone: Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

**El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales** en el Artículo 14 menciona:

“1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado”.

Y el Artículo 15: “No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas. **b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación**

**correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.** c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

El art. 16 dispone que la consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. En este supuesto, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (léase, Junta de Gobierno Local).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

**La Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**, en el artículo 12 señala: "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el Artículo 105.b) de la CE, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica".

El Artículo 13 señala que "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

El artículo 14 establece los límites al derecho de acceso:

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para :a) La seguridad nacional. b) La defensa. c) Las relaciones exteriores. d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la

tutela judicial efectiva. g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. h) Los intereses económicos y comerciales. i) La política económica y monetaria. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. l) La protección del medio ambiente.

El Artículo 15.2 de la LTBG establece que "2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano", puntualizando el Artículo 16 que: "En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida".

La regulación contenida en la LBRL y ROF con respecto al derecho que asiste a los concejales de una Corporación Local para acceder a la información necesaria para ejercer su función, ha de conjugarse, pues, con la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, pudiendo concluir:

a) En ningún caso, los concejales, como representantes de los ciudadanos democráticamente elegidos, pueden entenderse situados en una peor condición para acceder a la información

municipal que los propios ciudadanos. Esta regla debe proyectarse sobre cualquier interpretación de las reglas establecidas en la LRBRL o en el ROF.

b) Los concejales no han de motivar la solicitud de información, al igual que no tienen por qué hacerlo los ciudadanos, según la LTBG. Esta era ya la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998).

c) Sólo pueden rechazarse peticiones abusivas, lo que debe interpretarse en un sentido muy limitado (como apunta por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1997). Recuérdese que el art. 18.1.e) LTBG sólo permite la inadmisión, mediante resolución motivada, de las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia que se persigue.

Respecto a las **sentencias a destacar**, la STS de 19 de julio de 1.989 (F.D. 2º), citada en la STS de 20/6/2003, rec. 5191/2000, destaca que el derecho a participar en asuntos públicos implica, con relación a los asuntos públicos municipales, que los Concejales tengan acceso a la documentación y datos de que disponga la Corporación a la que pertenecen, el mismo supone una facultad de acceder a la documentación e información existente, de forma que la actividad en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa, pero sin añadir ningún otro complemento que exceda del fin de estar plenamente informados de todo lo que conste en los diversos servicios municipales.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 27 junio 1988 (RJ 1988\4787) -y en relación con el tema aquí suscitado- ha dicho que «el artículo 23.1 de la Constitución establece como derecho fundamental de la persona el de poder participar en

los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, siendo fiel exponente de esta participación a través de representantes la realizada a través de los partidos políticos, según establece el artículo 6 de la Constitución. **Para el ejercicio de esta participación se requiere tener el oportuno y cabal conocimiento de los asuntos a tratar, o tratados por cada uno de los órganos representativos, y este conocimiento se obtiene mediante el acceso a los datos e informaciones que obran en poder de los mismos.** El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases de régimen local, reconoce el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o de la Comisión de Gobierno, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función, ratificándose esta misma posibilidad en los artículos 14, 15 y 16 del ROF, estableciéndose en el artículo 22 de aquella ley de bases que es función del Pleno, integrado por todos los concejales, el control y fiscalización de todos los órganos de Gobierno, siendo éstos el Alcalde y la Comisión de Gobierno. **Para poder realizar esta función fiscalizadora y controladora, es necesario conocer previamente aquellos datos y antecedentes que se necesiten para tal fin, lo que implica la necesidad de tener acceso a todos los datos, antecedentes e informaciones (...) para después seleccionar aquellos que puedan ser útiles al cumplimiento de la función encomendada a los concejales...».**

Y es que no debemos olvidar que el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 CE es un derecho de configuración legal correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la

consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 CE el "ius in officium" que consideren ilegítimamente constreñido. El citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga. La norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2 cuando concierne a miembros electivos de Entidades Locales en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos.

Por otro lado, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional, han relacionado el acceso de los miembros de las Corporaciones locales a la información con lo dispuesto en el artículo 23 CE, tanto en su apartado primero, donde se trata del derecho a la participación política, como en el segundo, donde se proclama el derecho al ejercicio al cargo, reconociendo la STS de 15 de septiembre de 1987 (RJ 1987\6010) que "la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo".

Desde ambas perspectivas, es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de Leyes materiales (como son las relativas a secretos de Estado, secretos sumariales o el derecho a la intimidad) el límite general del derecho de acceso que se analiza está determinado por la vinculación de la documentación a lo que sea necesario para el desarrollo de la función de los Concejales, en la que destaca la relativa a la de control y fiscalización que realiza el Pleno, a la vez, foro de debate político y órgano administrativo.

**CUARTO.- Aplicación al caso concreto que nos ocupa.**

Si a la luz de lo anteriormente expuesto se analiza el caso que nos ocupa, debe concluirse que, en efecto, el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos reconocido en el citado artículo 23.1 del Texto Constitucional ha sido vulnerado por la Administración demandada no facilitando al actor la documentación e información solicitada; información y documentación solicitada que resulta imprescindible para el desarrollo de la función que tienen encomendada como Concejales. Como ya hemos dicho la solicitud de información y documentación realizada por el recurrente se debe tener implícita en el ejercicio de las funciones públicas ejercidas por los Concejales de un Ayuntamiento (artículos 140 de la C.E., 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, y 15 del Reglamento de Organización).

En este sentido, lo primero que tenemos que advertir es que la información solicitada por el recurrente (facturas y documentos que sirven de soporte a la Cuenta General que iba a ser objeto de aprobación en el Pleno del día 22 de febrero) es una información de acceso directo por parte del Concejales, sin necesidad de contar previamente con la autorización del Alcalde-Presidente de la Corporación, al tratarse de "información y documentación correspondiente a los asuntos que



hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte". Es decir, el actor solicitó a través del Secretario del Ayuntamiento, la documentación e información que da soporte a la Cuenta General, cuya aprobación era el primer punto del Orden del Día del Pleno a celebrar el día 22/2/2018.

Para llegar esta conclusión nos tenemos que preguntar que es la Cuenta General. Pues bien, según el informe del Interventor que obra al Folio 4 del Expte. "La Cuenta General no se limita a ser el instrumento que tienen las Entidades Locales para cumplir esa obligación formal de rendir cuentas, sino que constituye el mecanismo que pone de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario; esto es, es el instrumento que permite a la Corporación y los administrados conocer qué se ha hecho durante un ejercicio presupuestario, permite controlar el uso y destino que se ha dado a un volumen más o menos importantes de fondos públicos; es, en definitiva, un mecanismo de control". El Artículo 208 del TRLRHL establece que "Las entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán la cuenta general que pondrá de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario". En cuanto a su contenido, el Artículo 209.2 señala que "Las cuentas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior (la de la propia entidad y la de los organismos autónomos) reflejarán la situación económico-financiera patrimonial, los resultados económico-patrimoniales y la ejecución y liquidación de los presupuestos. Para las entidades locales con tratamiento contable simplificado, se establecerán modelos simplificados de cuentas que reflejarán, en todo caso, la situación financiera y la ejecución y liquidación de presupuestos".

Por tanto, tratándose de un mecanismo de control, es lógico y razonable que los concejales puedan tener acceso a la documentación que da base a la Cuenta General del ejercicio 2016, máxime teniendo en cuenta las siguientes circunstancias que concurren en el caso concreto que nos ocupa:

- Que con la demanda se aporta un informe de Intervención de fecha 1/3/2018, en el que formula reparo a la legalidad al reconocimiento de las obligaciones derivadas de gastos de las fiestas patronales del ejercicio 2016 (en el informe se detalla los gastos con los que está en desacuerdo), "al omitir requisitos y trámites esenciales, por cuanto que al tenerse conocimiento con posterioridad al ingreso y pago, no se ha podido realizar la autorización previa del gasto, ni de su compromiso (Arts. 183 y 184 del TRLRHL). Y añade este informe "las obligaciones económicas que se derivan del expediente de referencia han sido generadas sin intervención crítica o previa, preceptiva a tenor de lo dispuesto en el Artículo 214 del TRLRHL, en el sentido de que todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico está sujeto a fiscalización".

- Este informe de Intervención fechado el 1/3/2018 con respecto a las fiestas patronales del año 2016 no obra en el Expediente Administrativo, por lo que, se presupone que tampoco obraba en la documentación que fue facilitada al recurrente a través de la plataforma SEGEX. Se trata de un informe importante pues pone de manifiesto que el Ayuntamiento ha realizado pagos sin cumplir los requisitos y trámites esenciales. Es comprensible que a la vista de este informe el recurrente en calidad de Concejales y miembro de la Corporación quisiera examinar la documentación que da soporte a la Cuenta General de 2016 para comprobar que dicha documentación cumple con la legalidad vigente.

- Nos encontramos ante una Corporación Municipal cuyos últimos presupuestos, como pone de manifiesto la parte actora, son del año 2011.

- Del examen de la prueba practicada a instancias de la parte actora ha quedado acreditado que de los 158 Decretos de Alcaldía que se aprobaron en el año 2016 ninguno hace referencia a autorización de gasto ni pago. Tampoco aprueban ninguna factura.

Estos datos son suficientes para considerar que la petición de documentación solicitada por el actor se encontraba debidamente justificada, pues si no existe resolución de Alcaldía que apruebe gasto o pago en el ejercicio de 2016 y consta un informe formulando reparo a determinados gastos de dicho ejercicio, es lógico que el recurrente pueda tener acceso a la documentación que sustenta la Cuenta General de 2016 para comprobar que los gastos de 2016 que refleja dicha Cuenta General se ajustan a la legalidad y normativa vigente.

Por la parte demandada se dice que el recurrente tuvo dos ocasiones para examinar la documentación a que hace referencia en la demanda (en la Comisión Especial de Cuentas de fecha 15/12/2017 y en la sesión plenaria de fecha 21/12/2017, en la que se dio cuenta de la liquidación del presupuesto de 2016), concluyendo, por tanto, que no existe vulneración del derecho fundamental previsto en el Artículo 23 de la CE. No estamos de acuerdo con este planteamiento. La parte demandada no ha acreditado que ni en la Comisión Especial de Cuentas, ni en la Sesión Plenaria de fecha 21/12/2017 se pusiera a disposición de los concejales la documentación que sustenta la Cuenta General de 2016, y, por ende, la liquidación del presupuesto de 2016. La Cuenta General de 2016 que se pone a disposición de los concejales a través de la plataforma SEGEX ya contiene

una relación de ingresos y gastos, con su correspondiente memoria como ordena la Ley. La información genérica obtenida a través de dicha plataforma (donde podemos comprobar que se contiene una relación de ingresos y gastos y memoria justificativa), es correcta en principio, ahora bien, si para que el actor pueda realizar su labor de concejal requiere las facturas o copias de un expediente en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, de tal forma, que su negativa constituye una infracción del Artículo 23 de la CE. Son las facturas y documentación que sustentan la Cuenta General lo que es solicitado por el actor, no una relación genérica de ingresos y gastos, y esta documentación es la que no es facilitada por la parte demandada, y tampoco acredita que dicha documentación fuera facilitada ni en la Comisión Especial de Cuentas ni en la sesión plenaria de fecha 21/12/2017. Pero es más, aunque ello fuera así el recurrente, como concejal, tiene derecho a examinar la documentación y los antecedentes necesarios de aquellos asuntos que se van a tratar en el Orden del Día, y, por tanto, una vez que es convocado para asistir a un Pleno donde el primer punto del Orden del Día es la aprobación de la Cuenta General de 2016, el recurrente está facultado para solicitar la documentación y antecedentes necesarios que sustentan dicha Cuenta General de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del ROF.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, en Sentencia nº 1121/2015, de 22 de diciembre (rec. 342/2015), que ante un supuesto sustancialmente idéntico al que es objeto de las presentes actuaciones declara:

“La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos, facturas o copias de un expediente en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del **art. 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)** .

Concluimos, reiterando la doctrina general expuesta en la nº 783/2015, de 23 de Septiembre de 2015, en el presente caso, en lugar de llevar a la desestimación supone la estimación del recurso y reconocer el derecho a obtener las copias solicitadas, sin perjuicio que caso de existir algún dato confidencial - difícil en una factura, ticket o recibo- se tache. Es cierto que la documentación relativa a la mercantil CLAVEALBIR SOCIEDAD LIMITADA finalmente fue entregada, se hizo después de seis meses (13.1.2015) con el presente recurso interpuesto, lo que no satisface su labor de control que corresponde a los concejales de la oposición en un municipio”.

Doctrina que vuelve a reiterar el mismo Tribunal en Sentencia nº 161/2016, de 5 de abril, rec. 422/2015:

“1. Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importes, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que

contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar.

2. El problema de la información en los Plenos del Ayuntamiento es el mismo que en la plataforma digital. La Sala ha visionado los Plenos Municipales, con el resultado que relata la parte apelante (...).

En definitiva, se vulnerado el **art. 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)** , las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. **En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopia; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control**, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LA LEY 19656/2013)**, donde se pretende que la información - salvo datos relevantes- sea de dominio público”.

Aplicando la jurisprudencia expuesta al caso concreto que nos ocupa, resulta que la Administración demandada no puede alegar como motivo para no entregar una documentación que es esencial para que el actor en calidad de concejal pueda ejercer su labor de fiscalización y control, que se trata de una petición genérica y desproporcionada. La petición no es genérica, ni desproporcionada. El primer punto del Orden del día del Pleno de 22/2/2018 trataba sobre la aprobación de la Cuenta General de 2016 (Cuenta General que la sustentan los ingresos y gastos que ha tenido el Ayuntamiento durante ese ejercicio), por tanto, el recurrente, como concejal, tiene

derecho a examinar las facturas de los gastos que se reflejan en dicha Cuenta General. Se nos dice por la parte demandada que se trataba de más de 2000 facturas, y resultaba imposible preparar dicha documentación 24 horas antes a la celebración del Pleno. Pues bien, como señala el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que hemos citado, "En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopia; en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LA LEY 19656/2013)*, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público". En teoría no había que preparar ninguna documentación, puesto que lo que solicita el actor son las facturas y documentos justificativos de los gastos de 2016, y esas facturas tienen que estar ordenadas y digitalizadas por el Ayuntamiento, por lo que facilitar su acceso a la recurrente no hubiera sido difícil ni trabajoso, puesto que se puede hacer digitalmente a través de un pendrive o a través de su exhibición al actor en dependencias municipales.

Y así con respecto a esta cuestión nos tenemos que remitir a la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, que impuso a las Administraciones Públicas la creación de un registro contable de facturas gestionado por el órgano o unidad que tenga atribuida la función contable,

aunque las Administraciones locales ya estaban obligadas a disponer de un registro de facturas derivadas de la contratación de bienes o servicios pues lo exigía el art. 5 de la Ley 15/2010 de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y estableció la regulación de un nuevo procedimiento de tramitación de facturas, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, con el objetivo de mejorar el seguimiento de las mismas y el fortalecimiento de los órganos de control interno al otorgarles la facultad de poder acceder a la documentación contable en cualquier momento. **Todas las facturas expedidas por los servicios prestados o bienes entregados a las citadas entidades, cualquiera que sea su soporte, electrónico o papel, deben ser objeto de anotación en el correspondiente registro contable de facturas, que debe estar integrado o interrelacionado con el respectivo sistema de información contable de la entidad pública** y regula la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. Dicha Orden HAP/492/2014, la cual tiene por objeto determinar los requisitos funcionales y técnicos del registro contable de facturas con el fin de garantizar su integridad y seguridad y la interoperabilidad con otros sistemas afectados en la tramitación de las facturas, tiene carácter básico y es aplicable a todas las entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 25/2013, y por ello los Ayuntamientos han tenido que ajustar sus registros contables de facturas a dichas condiciones.



Asimismo, es necesario señalar que el Artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP, establece que «Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 y demás normativa aplicable, por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales al interesado, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización.». De tal modo, que todas las facturas presentadas en el Ayuntamiento, incluso las presentadas en papel, el Ayuntamiento está obligado a convertirlas en formato electrónico.

De acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, todas las facturas del Ayuntamiento tienen que estar convertidas en formato digital, por lo que la excusa de que no podían ser facilitadas al actor en tan escaso período de tiempo no tiene sustento alguno, pues es tan fácil como copiarlas en un pendrive o facilitarle el acceso al recurrente en dependencias municipales a través de un ordenador.

Se nos dice por la parte demandada que el acceso indiscriminado a la documentación solicitada por el actor podría vulnerar el derecho a la protección de datos, y puede que ser que ello fuera así en alguna de las facturas o documentación solicitada, pero es que en ningún momento se le dijo al recurrente que no se le podía facilitar las facturas por comprometer la protección de datos; se le dijo que no se le podía facilitar porque no es posible preparar la

documentación en tan poco tiempo, y en este sentido volvemos a reiterar que se trata de una documentación que tiene que estar digitalizada y ordenada en el Ayuntamiento, por lo que entendemos que su preparación no tenía dificultad alguna.

Por último, y con respecto al derecho fundamental que asiste a los concejales de examinar la documentación que sustentan las cuentas de la Corporación (en este caso, la documentación que sustenta la Cuenta General de 2016), nos vamos a remitir a lo declarado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia nº 10064/2010, de 18 de febrero (r3ec. 254/2009):

“TERCERO.- A juicio de la Sala la cuestión sometida discusión no está correctamente enfocada en la sentencia dictada en primer grado: no se trata de dirimir si la apelante tenía derecho o no a obtener fotocopias de los documentos sometidos a su examen o consideración ni tan siquiera si los expedientes entregados a los miembros de la Junta Rectora del organismo autónomo en cuestión con la documentación contable necesaria para aprobar determinadas cuentas estaban o no completos y si se le debían adicionar o no determinados documentos. La cuestión que se debe resolver es el derecho de la apelante como miembro de un órgano de control del organismo autónomo demandado tenía o no derecho a examinar y consultar las facturas de ingresos y gastos de las cuentas sometidas a aprobación, así como fotocopias de los contratos de arrendamiento suscritos por el mencionado organismo, así como mandamientos de pago, todo ello según escrito de fecha 19-12-2008.

Bajo dicho enfoque es evidente el derecho de consulta de la recurrente de dicha documentación como manifestación de su derecho de participación reconocido constitucionalmente y en la legislación ordinaria, siendo necesario para el ejercicio de sus funciones de control **y estando en este caso justificada la consulta por cuanto el análisis de esas facturas y documentos constituían uno de los antecedentes necesarios para comprobar si las cuentas que se iban a aprobar en la sesión convocada estaban o no correctamente formadas y obedecían a los ingresos y gastos realizados cuya recopilación se recogían en las mencionadas cuentas.** Tampoco ofrece duda que ese derecho se vulneró puesto que solicitado ese examen no se obtuvo con anterioridad a la convocatoria de 22-12-2008 sino que como se ha relatado en la relación de hechos expuesta se obtuvo con posterioridad impidiéndose de esta manera al miembro del organismo que la solicitud de participar en la toma de decisiones se hiciera con conocimiento de causa, de manera crítica y según los cometidos de su cargo, negándose de esta manera el derecho fundamental demandado.

A este respecto recordaremos la jurisprudencia, incluso antes que el propio Tribunal Constitucional, que ha relacionado el acceso de los miembros de las Corporaciones locales a la información con lo dispuesto en el **artículo 23 CE (LA LEY 2500/1978)**, tanto en su apartado primero, donde se trata del derecho a la participación política, como en el segundo, donde se proclama el derecho al ejercicio al cargo. O, dicho en términos de STS de 27 de junio de 1988 (RJ 1988\4787), «se entiende que la negativa a facilitar el acceso a dicha información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control, y por ende,

la participación en los asuntos públicos se quiebra y con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE (LA LEY 2500/1978) ». También se ha reconocido, STS 15 de septiembre de 1987 (RJ 1987\6010) que «la obtención de información sobre asuntos de competencia municipal es un medio necesario para que los concejales puedan, con conocimiento suficiente, ejercer las funciones propias de su cargo».

Desde ambas perspectivas, es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho.

El derecho de acceso a la información por parte de los Concejales tiene, por tanto, un claro engarce constitucional, aunque ha de tenerse en cuenta, para su delimitación y ejercicio, el completo cuadro normativo integrado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992) (RCL 1992\2512, 2775 y 1993, 246) (LRJ-PAC, en adelante), LBRL (RCL 1985\799, 1372) , las posibles Leyes autonómicas que tienen, en este ámbito, un campo de actuación, el ROF (RCL 1986\3812 y RCL 1987, 76) y la propia normativa interna de los entes locales a través de sus Reglamentos Orgánicos.

El artículo 37 LRJ-PAC (LA LEY 3279/1992), en su apartado 6 , f), se refiere a la especificidad del acceso a los documentos de las Administraciones Públicas por parte de los miembros de las Corporaciones locales. Singularidad que

refleja el artículo 77 LBRL y del que resulta el siguiente régimen:

a) El acceso debe hacerse, como regla general, a través del Alcalde o Presidente o de la Comisión.

b) El acceso comprende materialmente los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de la Corporación.

c) El acceso está condicionado a que la documentación resulte precisa para el desarrollo de la función de los Concejales dentro de la Corporación.

d) El acceso debe ser autorizado o denegado, motivadamente, en un plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

El artículo 15 ROF establece, no obstante, el acceso directo en determinados supuestos en los que los servicios administrativos deben facilitar la información requerida sin que sea necesario que el miembro de la Corporación acredite poseer una autorización: miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de la misma; información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forman parte, así como las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal; e información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. Y ha de tenerse en cuenta que el artículo 46.2.b) LBRL y el artículo 84 ROF disponen que «la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación».

Sin perjuicio de la aplicabilidad de Leyes materiales (como son las relativas a secretos de Estado, secretos sumariales o el derecho a la intimidad) el límite general del derecho de acceso que se analiza está determinado por la vinculación de la documentación a lo que sea necesario para el desarrollo de la función de los Concejales, en la que destaca la relativa a la de control y fiscalización que realiza el Pleno, a la vez, foro de debate político y órgano administrativo.

Sirva como paradigma del caso resuelto la Sentencia del T.S. de 5-11-99, RJ 2000/2013, rec. 7993/1995 , donde ante un supuesto semejante se razona en los siguientes términos: " Los recurrentes, todos ellos Concejales del Ayuntamiento de Marbella, dirigieron al Alcalde con fecha 4 de noviembre de 1994, un escrito solicitando el acceso y conocimiento de cuantos documentos, datos e informaciones obrasen en la Corporación relacionados con las transferencias corrientes y de capital realizadas a la mercantil Eventos 2000, SL y, en particular: Mandamientos de pago (fase ADOP) efectuados a Eventos 2000, SL durante el período 1 de diciembre de 1993 a 4 de noviembre de 1994. A esta petición contestó el Alcalde mediante decreto de 9 de noviembre de 1994 , por el que comunicó a los solicitantes que había resuelto denegar su petición de información, por estimar que la información que se pedía no resultaba precisa para el desarrollo de sus funciones, conforme dispone el artículo 14.1 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RCL 1986\3812 y RCL 1987, 76). Contra esta resolución los Concejales firmantes de la solicitud interpusieron recurso contencioso-administrativo por los trámites de la Ley 62/1978 (LA LEY 2486/1978) (RCL 1979\21 y ApNDL 8341), alegando como derecho fundamental infringido el

de participación en los asuntos públicos consagrado por el artículo 23.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875). La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, dictó sentencia el 15 de mayo de 1995, desestimando el recurso, señalando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985) (RCL 1985\799, 1372 y ApNDL 205), reguladora de las Bases de Régimen Local, todos los miembros de la Corporación Local tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función; y añadiendo que esta última expresión, «para el desarrollo de su función», no exime a los solicitantes de dar una explicación de la razón de la necesidad, que no se produce en el caso de autos, en que se limitan a pedir los datos sin más razones, y que, ante la negativa de la Alcaldía, debieron aclarar la petición antes de acudir a la vía jurisdiccional, y sólo recurrir a ésta en caso de nueva negativa, estimando además, que, al no especificarse por los recurrentes sus razones o fines, no puede decirse que la denegación sea infundada. Contra dicha sentencia los Concejales solicitantes interpusieron el presente recurso de casación.

Supuesto equivalente al ahora enjuiciado fue resuelto por sentencia de esta Sala de 26 de junio de 1998 (RJ 1998\6288), cuyas razones debemos reiterar, tanto por aplicación del principio de unidad de doctrina como por considerarlas ajustadas al ordenamiento jurídico.

...El único motivo de casación, que se funda en el número 4º del artículo 95.1 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (RCL 1956\1890 y NDL 18435), alega infracción del artículo 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y de la jurisprudencia del

Tribunal Supremo que se cita. El motivo se divide en dos apartados: en el primero se entiende que la resolución del Alcalde de Marbella incurre en el vicio de radical falta de motivación; en el segundo se expone que la sentencia de instancia añade un «plus» de requisitos formales a las disposiciones legales que configuran el derecho de acceso a la información, al exigir una explicación por parte de los Concejales solicitantes de la razón de la necesidad de los datos pedidos en orden al desarrollo de sus funciones.

Como expresa la sentencia de esta Sala de 26 de junio de 1998 , antes mencionada, el motivo debe ser estimado, porque, aplicando la doctrina ya contenida en la sentencia de 7 de mayo de 1996 (RJ 1996\3961) -resolutoria de un litigio análogo- **la petición de unos documentos concretos y determinados, referentes en el caso que se examina en el presente recurso de casación a unos pagos efectuados por el Ayuntamiento del que los recurrentes forman parte como Concejales, ha de reputarse «precisa para el desarrollo de su función»** (artículos 77 de la Ley 7/1985 y 14.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales) y la negativa, sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de la función de los Concejales solicitantes, vulnera el derecho fundamental invocado, establecido en el artículo 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978), que incluye el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio, **por cuanto no puede calificarse de uso desmedido o abuso del derecho que les asiste la petición formulada, cuya relación con las funciones fiscalizadoras y de control de la actividad municipal [artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985 ] resulta**



**manifiesta y, por tanto, propia del ejercicio de las funciones que les competen."**

CUARTO.- En la sentencia de la Sala 622/2004, de 15 de diciembre, RJCA 2005/25 , examinando un caso parecido al presente indicábamos lo siguiente: "En efecto, en el caso de autos la solicitud de la ahora recurrente se refería de manera específica a uno de los asuntos incluidos en el orden del día de órganos colegiados del Ayuntamiento de los que formaba parte, concretamente de la Comisión Informativa de Hacienda, Personal y Régimen Interno, y del Pleno a los que tanto el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LA LEY 847/1985) (RCL 1985\799 y 1372) (Bases de Régimen Local) como el artículo 15 b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (LA LEY 2574/1986) (RCL 1986\3812 y RCL 1987, 76) reconoce derecho de acceso e información sin necesidad de autorización específica... **Y que por consiguiente no precisaba de formularse por escrito estando obligados los servicios administrativos a facilitar el acceso a dicha información, reconociendo el artículo 16. 1 b) del ROF que esa consulta puede hacerse por medio del libramiento de copias en los supuestos de libre acceso de documentación incluidos en el artículo 15 entre los que figura el que estamos tratando.** Debiendo significarse que debió haber petición verbal anterior a la celebración de la Comisión Informativa citada y en todo caso quedó constancia en ella de dicha petición que no fue atendida ..., no por las razones que aduce ahora en la contestación, sino más bien como indica en sus manifestaciones en la sesión de esa Comisión según refleja literalmente el acta de la misma, porque entendía que la petición no se ajustaba a la forma en que debía hacerse con arreglo a la Ley y el Reglamento citados y «que de haberlo

pedido por escrito y siempre que se tratara de documentos concretos e individualizados, seguramente lo hubieran tenido en su poder antes de la celebración de esta Comisión»; negativa expresa que se reprodujo antes del pleno del día 4 de febrero, convocado de forma extraordinaria el día 31 de enero -sábado- mediante la resolución del día 3 de febrero cuyo tenor, pese a los pretextos ofrecidos en la demanda, no puede tener otra explicación que la de justificar la denegación de una petición de entrega de copias de la documentación incluida en el expediente del asunto incluido en el orden del día con base a la mera cita de los preceptos legales que regulan la cuestión, pero sin aclarar el fundamento de la denegación que -de todo lo anterior- puede deducir la Sala que se refería únicamente a que se consideraba que dicha petición no se ajustaba a la forma prevista en los citados preceptos legales. Por otra parte, no puede seriamente darse crédito a la versión según la cual se permitió a los Concejales del grupo popular efectuar las copias necesarias mientras se producía el acceso a la información de la carpeta del pleno el día que se personaron en las dependencias municipales. Y es que en primer lugar queda fuera de duda que la decisión fue negar las copias solicitadas. Y aun cuando se permitió, es verdad, que el mismo día de la convocatoria del pleno extraordinario -sábado por la tarde- los Concejales pudieran examinar la documentación en ningún caso queda constancia de que pudieran obtener más copias que aquellas que pudieron manualmente tomar con el uso de una máquina de escribir que les facilitó un agente de la Policía Local que les permitió el acceso a las dependencias municipales esa tarde. Y no existe constancia de que pudieran hacer uso de fotocopidora alguna. Es verdad que en las manifestaciones vertidas en el pleno la recurrente admite que estuvieron en las dependencias municipales tratando de hacer copias de forma subrepticia, pero de esas manifestaciones no

se deduce que lo consiguieran de manera suficiente **para poder estudiar y tomar conocimiento con la amplitud necesaria de este punto del orden del día, que se refiere a una cuestión de la complejidad suficiente como para requerir un examen meticulado y cuidadoso de cifras y partidas en uno de los asuntos clave del vida del municipio en cada ejercicio, como es la aprobación de los Presupuestos.**

... Por otro lado si bien es cierto que como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, reflejada en las sentencias de 19 de julio de 1989, 5 de mayo de 1995 (RJ 1995\3641), y 21 de abril de 1997 (RJ 1997\3006), citadas y ratificadas por la sentencia de 29 de abril de 1998 (RJ 1998\4574), el derecho de información derivado del **artículo 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978)** (RCL 1978\2836) no incluye, como contenido propio, el derecho a la obtención de copias o fotocopias, y lo mismo ha de entenderse respecto a las certificaciones o copias legitimadas, **no lo es menos que en todos los casos examinados en esas sentencias se trataba de peticiones que no tenían relación con el derecho a información o documentación de libre acceso como la prevista en el apartado b) del artículo 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (LA LEY 2574/1986)** (RCL 1986\3812 y RCL 1987, 76) que se integra obviamente por la configuración legal en este caso dentro del haz de atribuciones de los Concejales y miembros de las corporaciones como necesaria para el ejercicio de sus funciones. **Además no puede desconocerse que se trata de una petición concreta de copias de documentos incluidos en la carpeta de asuntos a tratar en el orden del día de una sesión del Pleno y que además se refería a un asunto de importancia, clave en el municipio como es el presupuesto, no siendo en modo alguno una petición arbitraria ni de difícil**

**cumplimentación**, pues como dice el Ministerio Fiscal con base al expediente no era una documentación voluminosa y tampoco debe perderse de vista que el pleno se convoca en sesión extraordinaria un sábado, con lo que se le limitan las posibilidades de examen durante ese día -de descanso laboral en la corporación- y el domingo por ser inhábil. Además la documentación se refiere a datos numéricos y partidas del presupuesto cuyo análisis requiere un rigor y minuciosidad que es difícil lograr sin la disposición de datos exactos y fieles, por lo que la mejor forma de hacerlo efectivo con racionalidad es el libramiento de copias, que además no existe ninguna razón objetiva para negar o al menos no se indica. Finalmente el que durante toda una tarde se permita que los concejales de la oposición tomen mediante una simple máquina de escribir todos los datos que puedan no deja de ser un sarcasmo pues pese a que su dedicación haya sido grande es obvio que la mayor parte del tiempo y energías la habrán empeñado en tomar datos y no como sería lo ideal en examinar y valorar las cifras para poder efectuar una labor de auténtica y constructiva oposición, no pudiendo exigirse que se empleen esos esfuerzos cuando por la norma reconoce que se tiene derecho a la obtención de copias y su entrega no resulta complicada para el Ayuntamiento ni sus servicios administrativos. **En cualquier caso, es claro que las dificultades y restricciones vulneraron una de las facultades necesarias para el ejercicio de la función de la recurrente y en cuanto dichas facultades están orientadas además a la correcta formación de la voluntad colegiada del órgano viciaron con nulidad de pleno derecho tanto la Resolución recurrida como el Acuerdo del Pleno que se aprobó con desconocimiento del derecho fundamental invocado. Lo que conlleva la integra estimación del recurso".**

Por todo ello, procede estimar la demanda y declarar que se ha producido vulneración de los derechos fundamentales del demandante regulados en el Artículo 23 CE; condenando al Ayuntamiento demandado a poner a disposición del demandante los documentos solicitados que se señalan en los hechos de la demanda (documentación que da soporte a la Cuenta General de 2016), con entrega de copia si ello fuera posible y dispone de medios el Ayuntamiento para tal fin, y, en el supuesto de que no conste alguno de ellos, le entregue certificación del Sr. Secretario de la Corporación acreditativa de tal inexistencia.

**QUINTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 de la L.J.C.A. se imponen las costas procesales a la parte demandada con el límite de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMO** el recurso Contencioso-Administrativo de protección de los derechos fundamentales interpuesto por el Procurador de los Tribunales Dº José Luis Salas Rodríguez de Paterna, en nombre y representación de Dº JAVIER URRE BALLESTEROS, Concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar, contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Villalgordo del Júcar al no poder a disposición del recurrente la información completa del expediente de la Cuenta General, llevada a Pleno en fecha 22 de febrero de 2018, y declaro que se ha producido vulneración de los derechos fundamentales del demandante regulados en el Artículo 23 CE; condenando al Ayuntamiento demandado a poner a disposición del demandante los documentos solicitados que se

señalan en los hechos de la demanda (documentación que da soporte a la Cuenta General de 2016), con entrega de copia si ello fuera posible y dispone de medios el Ayuntamiento para tal fin, y, en el supuesto de que no conste alguno de ellos, le entregue certificación del Sr. Secretario de la Corporación acreditativa de tal inexistencia.

Todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte demandada con el límite de 500 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.